

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2013-00049
DEMANDANTE : RAFAEL HUMBERTO HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADA : MYRIAM CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la solicitud remitida por la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Dando curso a la solicitud elevada por la demandada señora MYRIAM CUBILLOS, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación con destino a la EPS en la que se encuentre ACTIVO, el demandante, a fin de obtener datos de contacto – ubicación del mismo.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2013-00049
DEMANDANTE : RAFAEL HUMBERTO HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADA : MYRIAM CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3c782b79089ed3b96078dfc69ca4eb91e3fb61eeb4fe20a43eb8458cd4f0dfd6

Documento generado en 05/08/2021 09:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con las respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO CAJA SOCIAL.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
81397ce7cfd9e310aec328da18f6a5df444c64d9306b6cd7a0f9dbd3ee6bef3a
Documento generado en 05/08/2021 09:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante y dictamen allegado por la topógrafa designada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpora al plenario las manifestaciones concedidas por la parte demandante, sin soporte.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, incorpórese a las diligencias, tanto la aceptación del cargo, como el dictamen allegado por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

Del dictamen rendido Córrase traslado a las demás partes, **por el termino de tres (03) días** de conformidad con los artículos 228 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como lo propio del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fbd4a75beb5ec28167fbd0b4477d031dadfb9fdcdaab40e67b02e6c157bffe

Documento generado en 05/08/2021 09:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Dando alcance a lo solicitado por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, se REPROGRAMAN, las diligencias dispuestas en auto de fecha 21 de Mayo de 2021., fijándose como nueva programación las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

Señálese la hora de las **10: 00 AM** del día **(14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **12:30 MEDIO DIA** del día **(14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2021**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Téngase por aceptado la designación dispuesta en auto de fecha 04 de Marzo de 2021, respecto de la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA.

De conformidad con las reglas de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se fija a favor de la auxiliar, la suma de (\$700.000) en calidad de gastos provisionales.

Atendiendo lo manifestado por la TOPOGRAFA designada, y en la medida que dicha experticia es requerida para el desarrollo de la INSPECCION JUDICIAL incluso la AUDIENCIA INICIAL, respecto del inmueble objeto de demanda, el Despacho ordena que por secretaria se libre la respectiva comunicación a la parte interesada, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, así como al pago de los gastos provisionales acá dispuestos, esto dentro del término máximo de 15 días.

TERCERO: Por secretaria líbrense las comunicaciones dispuestas en auto de fecha 19 de julio de 2021 respecto de las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64358781e9aba9301495b8682debd24bbe0e0439ccbda784fe674c821aa6d4b6

Documento generado en 05/08/2021 09:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con las respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO CAJA SOCIAL.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
21f7ab9855fbc2336fb24acb0a16297dc08f2889a2947d5180197f3a1f51fae2
Documento generado en 05/08/2021 09:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la póliza allegada por la secuestre designada y posesionada las manifestaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

Dando alcance a lo dispuesto en desarrollo de la diligencia de secuestro surtida el pasado 29 de Julio de 2021, Por conducto de Secretaria, librese comunicación con destino a la secuestre designada y posesionada a fin de que se permita allegar copia legible de la póliza suscrita ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, junto al respectivo informe – soporte fotográfico del desarrollo de la diligencia practicada.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06319e7ac870351882bdc20d7597ff8535d6390586b3f7cb91b72dc51bebb6cc

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 05/08/2021 09:28:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno 2021.

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ**, quien actúa en calidad de apoderado Judicial de los demandados señores **LUZ ADRIANA GARCIA** y **JOSE VICENTE MARTINEZ**, respecto de los mandamientos de pago proferidos por este Despacho.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1-El día 14 de Julio de 2020, se radico ante este JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR) promovido por el señor GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO por intermedio de apoderado judicial contra los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, tendiente al pago de las sumas de dinero descritas en demanda, sustentadas en las letras de cambio Nos. 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 adjuntas.

2-El despacho con fundamento en el artículo 90 y concordantes del CGP, por auto de fecha 17 de Julio de 2020, dispuso inadmitir la demanda, a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas, esto dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

3-Subsanada la demanda en tiempo, el despacho con apoyo de los artículos 82,83,422,430,431 y concordantes del CGP, libro mandamiento de pago, por vía ejecutiva de mínima cuantía, disponiendo lo pertinente a capital e intereses, así como surtir la notificación de la parte demandada en debida forma.



4-Mediante radicación remitida al email institucional del juzgado de fecha, 19 de noviembre de 2020., la parte demandante adjunto demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR) respecto de las letras de cambio Nos. 13,14 y 15, solicitando la acumulación de dicha demanda, respecto del radicado 2020-00034.

5-Por reunir los presupuestos de los artículos 82,422,463,464 del CGP, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, el Despacho por auto calendarado el 07 de Diciembre de 2020, dispuso la acumulación de esta nueva demanda; así mismo suspendió el pago a todos los acreedores de la parte demandada, hasta tanto se surtieran las exigencias del caso, igualmente ordeno el emplazamiento de los acreedores de la parte demandada, suspendiendo la actuación del proceso 2020-00034, hasta tanto se encuentren en el mismo estado, así mismo, libro mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

6-Para el día 18 de enero del 2021, ante el secretario del Juzgado, se surtió notificación personal de los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, a quienes conforme consta en la respectiva acta de notificación, se les notifico tanto del presente proceso como lo propio del 2020-00074, concediéndoles el respectivo termino de ley tanto para pagar, contestar y demás.

7-Dentro del término de la ejecutoria, los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido tanto en el proceso 2020-00074 como en este acumulado 2020-00034.

8-Una vez vencido el termino concedido a la parte demandada (artículos 442 y artículo 431 del CGP), el despacho por auto de fecha 19 de febrero de 2021, reanudo las actuaciones, tuvo notificada a la parte demandada de forma personal, dejando constancia de la interposición del recurso de reposición por la parte demandada, expresando que una vez se encontrare satisfecho lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se dispondría lo pertinente.

9-Entra el expediente al despacho en la fecha a fin de proveer lo que en derecho corresponda.



3-LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de las providencias calendadas, así:

1. Seis (6) de Agosto de (2020), por medio de La cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO** y en contra de los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA** por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio número 4,5,6,7,8,9,10, 11 y 12.
2. Providencia de fecha Siete (07) de Diciembre de (2020), por medio del cual se dispuso acumular la demanda radicada bajo el consecutivo 2020-00074, al presente proceso., se ordenó la suspensión del pago a todos los acreedores, se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores, se dispuso la suspensión de la actuación hasta tanto se igualaran los estados de los procesos, así mismo se libró mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO** y en contra de los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA** por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio número 13,14 y 15.

4-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandada, como fundamentos del recurso dispuso los siguientes:

1-Aduce, que la demanda principal y la acumulada tienen como base unos presuntos títulos valores, letras de cambio Numerales del 4 al 15.

2- Indica, que las mencionadas letras de cambio, que tiene al demandante Guillermo Tipacoque Cuervo como creador de los títulos valores, y a los demandados como aceptantes de los mismos.

3- Refiere, que el “artículo 621 del Código de Comercio dice “ además de los dispuestos para cada Título Valor en particular, los Títulos Valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- “1-La mención del derecho que en el Título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea...”.



4-Manifiesta, que el artículo 671 del Código de Comercio dice “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la Letra de Cambio deberá contener:

- ” 1-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2-El nombre del girado;
- 3-La forma del vencimiento, y
- 4-La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

5-Igualmente, afirma que el artículo 620 del Código de Comercio dice: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma”.

6-Indica, que el creador de los Títulos Valores en este caso es el demandante el señor Guillermo Tipacoque Cuervo y los Demandantes los aceptantes.

7-Reitera, que como lo indica y lo ordenado en el artículo 621 del Código de Comercio los Títulos Valores, para que reúnan los requisitos de ley, es necesario y obligatorio que lleven, la firma de quien los crea; y si examinamos detalladamente, uno por uno de los Títulos Valores, base de la acción que nos ocupa, se puede constatar que, en los mismos, no aparece la firma del creador de ellos ósea el Demandante el señor Guillermo Tipacoque Cuervo.

8-Aduce el libelista, con base en el Artículo 620 de la misma obra, que las letras de cambio no prestan merito ejecutivo, porque estos documentos y los actos a que se refiere el Título III de los Títulos Valores Capítulo I Generalidades; solo producirán los efectos, en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos, que la ley señale, salvo que ella las presuma. La ley no presume la firma del creador del Título valor, sino como lo indica el artículo 621 del Código de Comercio, debe estar inserta la firma en el Título Valor.

9-Refiere, que como a las letras de cambio, base de la ejecución les falta un requisito de ley, como lo ordena el artículo 621 del Código de Comercio, que no es, otro que la firma de quien lo crea, por esta falta de la firma del creador del título valor, deja de ser un título valor.

10-Si los documentos letras de cambio base de la ejecución como se demostró no son Títulos Valores; porque les falta la firma de quien lo crea, no prestan Merito Ejecutivo por Mandato Legal.

“... En consecuencia, de todo lo expuesto y en efecto del Recurso de Reposición solicito se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del Título Ejecutivo...”.

5-TRASLADO RECURSOS

El mismo se surtió de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 01 de julio de 2021, por secretaria de conformidad con los artículos 108, 318, 319 y concordantes del CGP, términos dentro de los cuales el **Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMÍREZ**, en calidad de



apoderado judicial de la parte demandante, recorrió oportunamente el traslado manifestando frente al recurso así:

Manifestó, respecto a la **validez de una letra de cambio sin forma del creador**, que una letra de cambio debe ser diligenciada por una persona que firma como creadora del título y otra que acepta, obligándose esta última al cumplimiento de lo contenido en ella, pero, pueden converger en una misma persona y los anteriores sujetos se definen de la siguiente manera:

El creador o también llamado girador o librador es la persona que elabora el título, pero no significa necesariamente que sea el deudor. La anterior aclaración se debe a que, en algunos casos, lo elabora el mismo acreedor o beneficiario de la letra de cambio. Incluso podría ser un tercero al que por diversos motivos (saber escribir o tener una buena caligrafía) se le pida diligenciarla. No obstante, **el creador siempre debe al final firmar en el cuerpo de la letra**.

Él o los obligados pueden ser una o varias personas que firman aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el título valor. En todas las letras de cambio aparece para firmar una casilla con la palabra impresa “acceptante”, que, por supuesto también debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago, pero si la firma aparece en cualquier parte del título valor, la jurisprudencia se ha dado a la tarea de aclarar tal evento y establece la existencia del título valor letra de cambio.

Agrego que La Corte Suprema de Justicia comunicó una serie de precisiones frente a la validez y exigibilidad de una letra de cambio cuando la misma no contiene la firma de su creador, requisito que exige de manera expresa la ley para que este último pueda proceder con el reclamo de la obligación.

Anuncio que la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, **garantizar la identidad de las partes que lo suscriben**, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

Concluyo que conforme al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, sirve en la mayoría de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

Expreso que en lo que concierne al tema en concreto sobre las letras de cambio, como fue expresado líneas atrás, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Acto seguido refirió apartes de la Sentencia STC 1464 de 2019, como lo son:

“(…) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (…) y de



conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador”.

“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor”

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominada “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó: “(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”

Adicionalmente, la Corte precisó: “(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...”**, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

Afirmo con base en lo considerado, que la Honorable Corte determinó **que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que, aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.**

Agrego que, como aceptación de una letra de cambio, es aceptada con la firma del documento en cualquier parte, así lo estipula el artículo 685 del código de comercio. La letra de cambio se entiende aceptada con la



estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio, es decir, la firma en cualquier parte del cuerpo del título valor y cuando se firma una letra de cambio se está aceptando lo que contiene.

Destacando que los efectos jurídicos de la aceptación de la letra de cambio implican que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado, significando que, si el deudor o aceptante no paga, puede ser ejecutado por el girador o tenedor de la letra mediante la acción cambiaria y como vimos en precedencia, en voces de la corte suprema de justicia que **“la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”**

Refirió que conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador, Que igual advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio., De allí que esta disposición prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”. Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

En efecto, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador).

Finaliza esgrimiendo la inexistencia de la letra de cambio por no presentar la firma del creador en el lugar que lo pide y a entero gusto y complacencia del demandado o de quien lo llegare a alegar, es un argumento derrotado jurisprudencialmente, pero, si dicha firma si aparece en cualquier parte del título valor letra de cambio y esa firma se desconozca por parte del demandado o del juez de conocimiento, va en contravía de la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia que incluso, como se escribió en precedencia en este escrito, dejó sin efectos jurídicos una sentencia del Tribunal en segunda instancia al tratar un caso exactamente igual al que ocupa a las partes en Litis, ya que, continuar con esta causa en otra instancia genera desgaste para las partes para que al final se tenga en llegar a la misma conclusión y decisión a la que llego la Honorable Corte Suprema de Justicia en acción de tutela.

De manera respetuosa se solicita a la señora Juez Promiscuo Municipal de Bojacá considerar los argumentos presentados en la respuesta a impugnación a los mandamientos de pago de la presente demanda y se solicita:

1- Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte pasiva a los mandamientos de pago de la presente demanda principal y de la acumulada.



- 2-. No reponer ni revocar los mandamientos de pago de la presente demanda principal y la acumulada.
- 3-. Declarar que los títulos valores letras de cambio están cubiertos de legalidad y son fuente legal para ser ejecutadas mediante la presente demanda principal y acumulada por ser claros, expresos y exigibles.
- 4-. Declarar lo que en derecho corresponda.

6-DEL PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se concreta en resolver si las providencias recurridas, se ajustan a derecho, fundamentalmente para dilucidar si le asiste razón al recurrente, respecto de la solicitud de revocar las providencias fechadas el:

1. Seis (6) de agosto de (2020), por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO** y en contra de los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA** por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio número 4,5,6,7,8,9,10, 11 y 12.
2. Providencia de fecha Siete (07) de Diciembre de (2020), por medio de la cual se dispuso acumular la demanda radicada bajo el consecutivo 2020-00074, al presente proceso., se ordenó la suspensión del pago a todos los acreedores, se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores, se dispuso la suspensión de la actuación hasta tanto se igualaran los estados de los procesos, así mismo se libró mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO** y en contra de los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA** por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio número 13,14 y 15.

7- ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, por orden metodológico, el despacho analizará **En Primer lugar-** El proceso ejecutivo. **En segundo lugar,** El concepto de Mandamiento de Pago alcance y naturaleza del mismo. **En Tercer lugar:** Se abordará el tema de los títulos valores y en concreto la letra de cambio. **En cuarto lugar,** se analizará el caso concreto a la luz de la doctrina y la jurisprudencia junto a la vigencia de la ley aplicable al caso en concreto.



8-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

9- CASO CONCRETO

Ahora bien, es del caso advertir que, en el caso de los recursos, éstos deben reunir tres requisitos generales que se concretan a que:



- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el primer presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial de la parte demandada reconocido como tal dentro del asunto de marras, conforme al poder allegado en su oportunidad.

En igual sentido, el segundo presupuesto arriba relacionado, se cumple toda vez, que la parte recurrente interpuso el recurso de REPOSICION dentro del término descrito en los artículos 118, 302, 318, 319 y demás concordantes del CGP.

También se encuentra satisfecho el tercer presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

- **El proceso ejecutivo.**

Se hace necesario al despacho efectuar un análisis de la esencia del proceso Ejecutivo, remitiéndonos a conceptos doctrinales como el de CARAVANTES quien define el proceso ejecutivo: “Como aquel que no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario llevar a efecto, los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen, una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

Así mismo MICHAEL ha dicho, que la finalidad del Proceso Ejecutivo, dada su estructura no permite un desarrollo dialéctico del mismo entre acreedor y deudor.

Es evidente conforme a lo expuesto, que los procesos de ejecución deberán apoyarse ineluctablemente, en todos los casos, en un documento, que contenga una obligación reconocida y cierta pudiendo ser aquel público o privado, judicial y para judicial y que recibe el nombre de título ejecutivo. “Títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial como afirma ESTRICHE “.



Ahora bien al remitirnos al artículo (422) del Código General del Proceso establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contenciosos administrativos o de policía.

Implicando lo anterior:

a- Que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada, y patente, esa determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b- Que la obligación es clara: Cuando en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y Deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de la obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener probado el hecho a que ella, se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindando al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

A la luz de lo anterior y de conformidad con los requisitos sustanciales, previstos en el Código General del proceso, colige el despacho que el presente, proceso persigue la cancelación de suma líquida de dinero representada en letras de cambio allegadas para el recaudo ejecutivo.

Es claro para el despacho que si bien es cierto, se admitió la demanda con fundamento en lo consagrado en el Código General Del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el Código del Comercio, artículo (619 y ss.), se procedió a librar mandamiento de pago, también lo es que la notificación de dicho mandamiento, como primer acto de la parte pasiva no agota el debate procesal, asistiéndole al demandado dentro de los estadios correspondientes, la facultad de ejercer los mecanismos establecidos en la ley, para que se



dirima el conflicto durante el curso del litigio, la exigibilidad de los títulos demandados contra la parte pasiva.

-En este orden de ideas, es necesario remitirnos al concepto de Mandamiento de Pago, su alcance y naturaleza del mismo.

Es así como la doctrina al respecto, indica que el Mandamiento de Pago constituye, el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de *título ejecutivo* suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Concomitante a lo anterior, Dispone el Código General del Proceso, en el artículo 430:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Cuando como consecuencia del recurso de reposición, el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.”

De igual forma hay que anotar que el artículo 438 del CGP, consagra los recursos contra el mandamiento ejecutivo, disponiendo:



" El mandamiento ejecutivo no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente v el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una interpretación del artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los **requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas.**

En ese mismo sentido, señaló el tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO¹:

"Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición".

- **En tercer lugar, se abordará el tema de los títulos valores y en concreto la letra de cambio** y en **cuarto lugar**, se analizará el caso concreto a la luz de la doctrina y la jurisprudencia así como de la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación expresa y exigible, tal como lo establece el artículo. 422 del CG.P.

Con fundamentó en los anteriores argumentos esbozados entra el despacho a analizar si cumple con los presupuestos jurídico legales consagrados en el artículo 422 y ss, es del caso remitirnos a lo reiterado en Sentencia Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 1989. al respecto dijo, es necesario tener presente un doble significado y elemento sustancial y formal.

¹ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013.



a- El título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley;

b-El título en sentido formal es el documento en que el acto este contenido.

El título valor debe reunir los requisitos señalados en la ley, la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar merito valor.

En otros términos, no se niega la existencia del título sino su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título, pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos:

- a- Que conste por escrito-
- b- Que ese documento provenga del deudor o del causante.
- c- Que el documento sea autentico.
- d- Que la obligación contenida en el documento será clara.
- e- Que la obligación sea expresa.
- f- Que la obligación sea exigible
- g- Que el titulo reúna ciertos requisitos de forma.

Decantado lo anterior, y como quiera que el recurso elevado, no solo ataca la validez y exigibilidad, sino en si la invalidez de prestar merito ejecutivo las letras de cambio adjuntas con la demanda, el despacho entrara a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, para así desatar la reposición promovida por la parte demandada.

Como es ampliamente conocido la letra de cambio, es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, esto es, mediante dicho documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Siendo oportuno, además, iterar que la letra de cambio, se define también como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Claro es que para la creación de este título valor, deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, la ley comercial es precisa en establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez, con respecto al caso concreto esto es la letra de cambio, obtenemos del artículo 671 del Código de Comercio plasma lo siguiente:

“...Contenido de la letra de cambio además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- 2) El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

De otra parte, el artículo 621 del Código de Comercio, consigno:

“... Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”

En consideración de los presupuestos anunciados. así como lo atinente a la presente replica, la consignación de la firma en un documento tiene como finalidad, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como de verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.



La ley comercial, establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Mas sin embargo a pesar de suscitarse por largo tiempo esta serie de discusiones frente a la validez y exigibilidad del título valor, en este caso, **letra de cambio**, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 1464 de 2019, en sus consideraciones, inicio señalando que la letra de cambio es:

“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”²

Expresando directamente frente a los tópicos que motivaron la interposición del respectivo recurso por la parte pasiva que:

(...) “ Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

(...) “...La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]



emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor....”.

“...en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador..”³

Lo anterior denota entonces, el desarrollo del contenido del artículo 676 del Código de Comercio que a su tenor reza:

“... Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento...”.

Amén de lo anterior, en el presente caso, en el momento en que la parte demandada señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, firmaron aceptando las presentes letras de cambio base de ejecución (LETRAS DE CAMBIO Nos. 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, 15), los mismos hicieron las veces de girador, atribuyéndose los mismos las calidades de aceptantes, girado y girador – creador.

Ahora si bien, la ley comercial no precisa, donde y/o en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener respuesta a este interrogante teniendo en cuenta el contenido del artículo 676 del Código de Comercio.

De igual modo, tampoco podría interpretarse que la letra de cambio no fue aceptada por la parte demandada, pues a dicho interrogante fue resuelto por el artículo 685 del Código de Comercio al señalar:

“... Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada...”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En lo que concierne a las ordenes en su momento dispuestas, el despacho ha de precisar que las mismas obedecieron el contenido de los artículos 244, 422 y concordantes del CGP, así como a lo dispuesto por los artículos 619, 676 y concordantes del Código de Comercio, máxime que “ Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, y que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señala.

De igual modo, como ya se decantó, respecto de los requisitos generales de los títulos valores así como de los especiales, no puede el despacho acceder a las réplicas elevadas por el apoderado judicial de la parte pasiva, restándole merito ejecutivo a los títulos valores – letras de cambio allegadas, pues como ya fue destacado, la falta de la firma del creador fue suplida en este caso por los mismos demandados naciendo a la vida jurídica dichos títulos base de ejecución, y por ende cumpliéndose los presupuestos necesarios para la existencia del mérito ejecutivo.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador” .

Aunado a lo anterior es oportuno remitirnos al estatuto de Comercio el cual consagra en artículo 626 “El suscriptor de un título valor quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Concluyendo que quien plasma su firma en un título valor contrae una obligación, automáticamente

En esta forma la doctrina jurídica elaboro la teoría de la literalidad, encontrando en la escritura del título bajo la firma del obligado la causa de la obligación cambiaria, desprendida del negocio fundamental por la incorporación del derecho.

Así mismo, no ha de perderse de vista el fundamento de la acción cambiaria contenido en el artículo 625 del Código de Comercio, a cuyo tenor reza; “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo brevemente expuesto, y como quiera que los autos recurridos se ajustan a derecho, no accediendo el despacho a la argumentación dispuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, sino por el contrario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 1464 de 2019, NO SE REPONDRA el contenido de los autos de fechas 06 de agosto de 2020 y 07 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 06 de agosto de 2020 y 07 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 117, 118 y concordantes del CGP, por secretaria contabilícese los respectivos términos descritos en los artículos 431 y 442 del CGP, téngase en cuenta que, al momento de surtirse la respectiva notificación personal de la parte pasiva, los mismos retiraron las respectivas copias de la demanda y demás.

Una vez se cumpla y venza lo dispuesto, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : EJECUTIVO ACUMULADO CON ACCIÓN PERSONAL (SINGULAR) 2020-00034
DEMANDANTE: GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd27cbdd60fc868605d58121b68448433646c29ec0d4d134e34b79b0415f3313

Documento generado en 05/08/2021 09:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20
NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la inscripción de demanda comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta la inscripción de demanda respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-36341 comunicada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Por secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, respecto de los dispuestos en auto de fecha 09 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
No. 493 de fecha 23 de septiembre 2020	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
No. 494 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 4946 de fecha 23 de septiembre 2020	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No. 497 de fecha 23 de septiembre 2020	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
No. 498 de fecha 23 de septiembre 2020	PROCURADURÍA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19802e984db050f787be359f7cda3923157150e1df5d115ef261d531004ead3d

Documento generado en 05/08/2021 09:28:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2
NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la comunicación remitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92785695084addcdb8ddd58182f48c77ee01c6b34b6bd3227b5faab71deacfa3

Documento generado en 05/08/2021 09:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, destáquese que a folios 98 a 114 ya obra otra similar.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones concedidas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc69e8c1c72f723f47f72b2a58bb09940b8d8d48fe44fb579ebf987fd86aadc

Documento generado en 05/08/2021 09:28:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones concedidas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e20e7a4ef1809ce671dc335032f81ef40bd4d516c2de26f16c03e3d8f6c88b0

Documento generado en 05/08/2021 09:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las respuestas allegadas por BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y con el presente se pone en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
7243bf875db651508b1f6b9a6cd55e5a5a5f1f00f862cac787eebe60ca91c26f
Documento generado en 05/08/2021 09:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

ACTUACIÓN

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderada judicial demando al señor **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-56711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

Este Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **15 de Abril de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Para el día **24 de Junio de 2021**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectivas acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allegó soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Pagare No. 79546684 y Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 94 de fecha 24 de Enero de 2007, otorgada en la Notaria 70 del Circulo de Bogotá D.C**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **15 de Abril de 2021** así como lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado el actor, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

TERCERO.- DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo embargo y diligencia de secuestro, del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-56711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quedaron señaladas en el libelo de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$230.000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
c400148d4c972884e353a920de4210699a3221f32b7a334df771c094cc8eb7b5
Documento generado en 05/08/2021 09:28:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PAGADURIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y con el presente se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por COORDINADOR DEL GRUPO DE PAGADURIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
f9319f29c4773c742cdaa8954f2bbfe818b3dc583ab30a51f31633b7e92b2cdb
Documento generado en 05/08/2021 09:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2021-00062
DEMANDANTE : FINANZAUTO SAS
DEMANDADO : WILFRAN TRASLAVIÑA MICAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada por el Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en la cual expresó:

“... Presento a usted la solicitud de terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a mi mandante bajo la modalidad de pago directo. Como consecuencia de la terminación, solicito se levante la medida de aprehensión del vehículo de placas BXW-821.....”.

El Juzgado con fundamento en el CGP, a su vez en armonía con la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, Decreto 806 de 2020;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso; como quiera que no existe a la fecha de la presente providencia embargo de remanente, se dispone librar los oficio a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de la acción a favor de la parte Demandante, con la vigencia de la obligación y demás del caso. Art. 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2021-00062
DEMANDANTE : FINANZAUTO SAS
DEMANDADO : WILFRAN TRASLAVIÑA MICAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21be3ed11ee230c24fb74691bced7b7d986f6a01119ebd87f20aef0ff7e67792

Documento generado en 05/08/2021 09:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00082
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda enviada al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

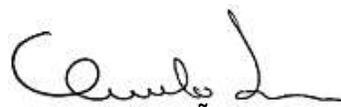
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700007800250778, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, numero de cuota, tasas y periodos a liquidar, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CAPITAL INSOLUTO, CUOTA, INTERES REMUNERATORIO sobre las "cuotas", INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando el número de celular descrito por el demandado, en la escritura pública No. 3527 de fecha 31 de Diciembre de 2012.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 30
06 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00082
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f113b70c14610ba5ed6be647fb101226c9cd653c0ca228f6b79d2676d94de75b

Documento generado en 05/08/2021 09:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00083
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS : HUGO HELIBRALDO BELTRAN ROMERO
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda enviada al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323005677347, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, numero de cuota, tasas y periodos a liquidar, numero de UVRS, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CAPITAL INSOLUTO, CUOTA, INTERES REMUNERATORIO sobre las "cuotas", INTERES DE MORA, etc.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, sírvase corregir de su hecho "6", lo relativo a la fecha de suscripción de la respectiva escritura pública.
3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:

3.1 Histórico de pagos.

De la misma forma, sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.

4. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentran los originales del título valor (pagare), carta de instrucciones y primera copia de la escritura pública, base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
5. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando el número de celular descrito por los demandados, en la escritura pública No. 2308 de fecha 31 de Agosto de 2012.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00083
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS : HUGO HELIBRALDO BELTRAN ROMERO
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296.423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137248f608204b16d494f9cb4df4eaa41589f4d14ed19efc562f604015d96a0d

Documento generado en 05/08/2021 09:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>